



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 29584-2019**  
**LIMA**

**Sumilla:** Las asociaciones sin fines de lucro se encontrarán exoneradas del impuesto a la renta, siempre que cumplan estrictamente con los fines expresamente previstos en el literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre los cuales está la exclusividad de tales fines. En vista de ello, las actividades de un centro de conciliación por las que se percibe una retribución, no calzarían dentro de la actividad prevista en la norma para gozar de la exoneración.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**I. VISTA**

La causa número veintinueve mil quinientos ochenta y cuatro guion dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos González Aguilar (presidente), Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, **Barra Pineda** y Dávila Broncano, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia por mayoría:

**1. Materia del recurso**

El recurso de casación incoado por la demandante Asociación Peruana de Recursos Humanos —en adelante, APERHU— el siete de octubre de dos mil diecinueve (foja seiscientos ochenta del cuaderno principal), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima —en adelante, Sala Superior—, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja seiscientos treinta y cinco del cuaderno principal), que confirmó la sentencia apelada, del treinta de julio de dos mil quince (foja trescientos cincuenta y uno del cuaderno principal), que declaró infundada la demanda.

**2. Fundamentos del recurso**

**2.1** El recurso de casación de APERHU fue declarado procedente mediante resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por las siguientes causales:

**a) Interpretación errónea del literal b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** *Sobre esta infracción denunciada, la Asociación recurrente arguye que la Sala Superior habría errado al considerar que los fines establecidos en los literales C) y D) de su Estatuto no son actividades referidas a la “educación” y “gremiales”, cuando en puridad sí lo son porque a través de dichos fines de su Estatuto, buscan educar a personas vinculadas al área de recursos humanos que se profesionalicen en la solución de conflictos laborales; agrega, que de una interpretación correcta y adecuada del literal b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, los aludidos fines gremiales y de educación son supuestos legalmente establecidos para que una asociación sin fines de lucro pueda ser exonerada del pago del impuesto a la renta; en consecuencia, los fines señalados en su Estatuto se encuentran enmarcados dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma invocada, por lo que correspondía estar exonerada del impuesto en cuestión, más aún si la propia SUNAT declaró procedente la inscripción de la Asociación de Relaciones Industriales, hoy APERHU, en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Acota, que cuando la recurrente se disuelva, el patrimonio será otorgado a otra asociación que, con los mismos fines, con lo cual estarían cumpliendo con los requisitos que exige la ley del Impuesto a la Renta.*

**b) Aplicación indebida del artículo 24 de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, y del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Conciliación.** *Sobre esta infracción, la parte recurrente alega que las normas invocadas no debieron aplicarse al caso de autos porque estando entre sus fines estatutarios constituir centros de conciliación extrajudicial de asesoramiento de consultas laborales y otras de similar naturaleza y esta sea una actividad gremial y no onerosa, no correspondería considerarla como servicio de conciliación a título oneroso como erróneamente entendió la Sala Superior, aludiendo a que solo podría encontrarse en el supuesto de asistencia social si el estatuto indicara que los servicios de conciliación se orientan a un sector que carece de recursos económicos, cuando está acreditado que la referida finalidad de la recurrente responde a sus fines gremiales y educativos; también yerra la Sala Superior, al considerar que el solo hecho de constituir centros de conciliación extrajudicial, per se, ya es una actividad lucrativa, sin prueba, más aún si la Constitución y el Código Civil permite a las asociaciones realizar actividades económicas, lo que no significa que las mismas por el simple hecho de involucrar dinero de por medio, deban ser consideradas como lucrativas. En ese sentido, dado que la única forma*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

*de acreditar que el hecho de constituir centros de conciliación extrajudicial, sean onerosos o gratuitos, es una actividad lucrativa, correspondía que se realice una fiscalización posterior de sus actividades por parte de la Administración Tributaria, lo cual no ha sucedido en el presente caso, acarreado que la postura de la demandada sea subjetiva y parcializada, conllevando a que el fallo de la Sala Superior no sea motivado.*

**c) Infracción normativa por vulneración al debido proceso, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.** *Sobre esta infracción denunciada, la parte recurrente señala que la Sala Superior vulnera su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones a la debida motivación de resoluciones judiciales y al derecho a probar, recogidos en el inciso 5 de dicho artículo constitucional, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el inciso 6 del artículo 50 del citado Código, ya que la sentencia de vista ha sido expedida sobre la base de una errada valoración de los medios de prueba obrantes en autos, puesto que sin el sustento fáctico y jurídico necesario y sin los medios probatorios idóneos se ha determinado que parte de los fines de la recurrente no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta por lo que la sentencia recurrida deviene en nula.*

### **3. Antecedentes**

#### **3.1 Vía administrativa**

El veintisiete de marzo de dos mil seis, la demandante presentó mediante Formulario Virtual PDT 656 N.º 100053717 la declaración jurada correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco consignando como renta neta imponible el importe de S/. 13,170.00 y como deuda tributaria el importe de S/. 0.00, por encontrarse supuestamente exonerada del citado impuesto.

La administración tributaria consideró que la demandante no se encontraba exonerada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cinco, por lo que emitió la Orden de Pago N.º 023-001-3325 524, girada con base en la renta neta imponible del ejercicio dos mil cinco, consignada por la demandante en el Formulario Virtual PDT 656 N.º 100 053717, ascendente a S/. 13,170.00, compensada con la pérdida del ejercicio anterior, ascendente a S/. 10,951.00. Producto de dicha compensación, se estableció como renta imponible S/. 2,219.00 y un tributo resultante de S/. 666.00.

Contra dicho valor, la demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia N.º



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 29584-2019**  
**LIMA**

0260140077676/SUNAT, del treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

La demandante, al no encontrarse de acuerdo con dicho acto, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 07077-4-2013, del veintiséis de abril de dos mil trece, que confirmó la Resolución de Intendencia N.° 02601 40077676/SUNAT, al considerar que la accionante no se encontraba inmersa en la exoneración de la renta establecida en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**3.2 Demanda**

APERHU formula demanda el siete de agosto de dos mil trece (foja ciento treinta del expediente físico), postulando como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 07077-4-2013, del veintiséis de abril de dos mil trece, que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N.° 026-014-0077676/SUNAT, del treinta de noviembre del año dos mil doce, que declara infundada la reclamación interpuesta, y que se prosiga la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago N.° 023001 3325524.

Fundamenta APERHU que se puede advertir del artículo 2 de su estatuto que sus fines están abocados única y exclusivamente a realizar actividades referidas a la educación y actividades gremiales, motivo por el cual se encontraría dentro del supuesto de hecho previsto en el literal b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por ello, estaría exonerada del pago del citado impuesto, de lo que se denota error en la interpretación efectuada por la administración tributaria, por cuanto no ha considerado ni valorado debidamente el significado de los fines referidos, más aún si está exonerada desde el año mil novecientos noventa.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

**3.3 Sentencia de primera instancia**

El Vigésimo Juzgado Especializado en Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda bajo los argumentos señalados textualmente en el punto 3.5 de la sentencia:

**3.5** Así, de acuerdo al literal b) del artículo 19º (su stituido por Ley 27386) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - LIR aprobado por Decreto Supremo 054-99-EF, Texto vigente al primero de enero de 2003, cuyo texto:

*“Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2006:*

*[...]*

*b) Las Rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. No operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias para la clasificación de los beneficiarios y la correspondiente aplicación de lo señalado en el presente párrafo.*

*[...]*”.

**3.6** Partiendo de lo señalado por la norma glosada, se colige que el objeto de constitución de la Asociación para encontrarse exonerada del pago del Impuesto a la Renta hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil 2006, **debía tener como fines exclusivamente los señalados por la norma, siempre que las rentas que obtengan por dichas actividades sean destinadas para los fines que fueron constituidos en el país**, así como también, que dichas rentas no fuesen distribuidas directa o indirectamente entre los asociados o vinculados a aquellos, y, que en sus Estatutos estableciesen que en caso de disolución, su patrimonio iba a ser destinado a cualquiera de los fines que expresamente señala la norma. Por lo que no es posible que la exoneración del impuesto a la renta se aplique de manera automática, sino que la misma deberá ser determinada sustentada conforme a la normatividad de la materia, por lo que la autoridad administrativa tendrá la facultad de verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la Ley, para la procedencia de dicha exoneración.

**3.4 Sentencia de segunda instancia**

Mediante resolución número treinta y dos del seis de marzo de dos mil diecisiete, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, confirmó la sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos señalados en el considerando octavo:

*[...] se concluye que el fin descrito en el literal F) del Artículo Segundo de su Estatuto de Constitución de la Asociación Peruana de Recursos Humanos precitado, no se subsume en alguno de los fines descritos en el literal b) del artículo 19 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

*Supremo N.º 179-2004-EF, para acceder a la exoneración del referido impuesto, en consecuencia, al emitirse la resolución del Tribunal Fiscal N.º 07077-4-2013 de fecha veintiséis de abril del dos mil trece no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, debiendo desestimarse la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.*

**3.5 Sentencia de Casación N.º 7369-2017**

La ejecutoria suprema emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dispuso declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación Peruana de Recursos Humanos-APERHU, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y ordenó que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento, bajo los siguientes argumentos:

*Se infringe el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones cuando en la sentencia de vista, no se analiza lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 1027-2004-AA/TC relacionado con las actividades económicas de una Asociación para su exoneración, además que existe incertidumbre si se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta.*

**3.6 Segunda sentencia de vista**

La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emite una segunda sentencia de vista mediante resolución número treinta y siete, del dos de septiembre de dos mil diecinueve, y confirma la sentencia apelada del treinta de julio de dos mil quince, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos señalados en el considerando décimo primero:

*En ese escenario, se advierte que el objetivo de constituir centros de conciliación no se vincula en modo alguno con una finalidad de índole gremial pues, como es sabido, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos; es decir, un procedimiento que tiene como meta resolver una controversia entre partes con intereses contrapuestos; en ese sentido, atendiendo que el gremio que representaría la asociación demandante sería el que agrupa a las personas dedicadas a las relaciones humanas en el ámbito laboral, no se vislumbra de que forma el hecho de constituir centros de conciliación constituye al desarrollo de la referida actividad y/o la protección de los intereses o derechos de los asociados; en consecuencia, se verifica que la constitución de centros de conciliación prevista en el literal f) de su Estatuto no contiene un fin gremial como sostiene la apelante, por lo que dicha situación acarrea que no cumpla con la condición de*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

*exclusividad de sus fines, requisito que exige el literal b) del artículo 19 del TUO del Impuesto a la Renta para ser exonerado del Impuesto a la Renta, deviniendo en inaplicable dicha normativa a la recurrente.*

## **II. CONSIDERANDOS**

**Primero:** El recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho. Para tal efecto, parte de los hechos considerados y probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada respecto a aquellos hechos. Además, debe considerarse que no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo para el resultado de lo decidido.

Con relación a lo mencionado, la Casación N.º 3157- 2013 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de junio de dos mil dieciséis, menciona lo siguiente:

*La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, mas no respecto de los hechos y las pruebas [...]*

De igual modo, la Casación N.º 82-97-Chincha, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, menciona lo siguiente:

*[La] casación debe cumplir una de sus más importantes finalidades, cual es velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y a través de ella uniformar la jurisprudencia nacional, lo cual importa la obligación de la Corte Suprema de Justicia de corregir los errores **de jure** o **injudicando** que se perciba en las resoluciones que son objeto de casación y no dejarlos latentes, porque con ello se crearía el desconcierto y la desorientación sobre cuál es la correcta aplicación e interpretación de la ley [...].*

**Segundo:** La cuestión controvertida consistió en determinar si la Asociación Peruana de Recursos Humanos - APERHU se encuentra bajo



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 29584-2019**  
**LIMA**

los alcances de la exoneración establecida por el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 179-2004-EF<sup>1</sup>; específicamente, si legalmente la creación de centros de conciliación extrajudicial puede ser considerada como un fin gremial de dicha entidad.

**Tercero:** El recurso de casación ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter procesal referidas a defectos en la motivación como a infracciones normativas de carácter material. En tal sentido, dada la naturaleza y efectos que el error procesal de motivación generaría en la sentencia, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que, de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material.

### **III. Análisis de las causales**

**Cuarto:** En tal sentido, corresponde pronunciarse sobre la infracción normativa por vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La recurrente sostiene que la Sala transgrede el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de la debida motivación que debe tener una resolución judicial, específicamente en su manifestación del derecho a probar, ya que la sentencia de vista ha sido expedida sobre la base de una errada valoración de los medios de prueba.

De la evaluación de los actuados, se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión en el considerando décimo primero, señalando:

[...]  
**DÉCIMO PRIMERO:** *En ese escenario, se advierte que el objetivo de constituir centros de conciliación no se vincula en modo alguno con una finalidad de índole*

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el ocho de diciembre de dos mil cuatro



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

*gremial pues, como es sabido, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos; es decir, un procedimiento que tiene como meta resolver una controversia entre partes con intereses contrapuestos; en ese sentido, atendiendo que el gremio que representaría la asociación demandante sería el que agrupa a las personas dedicadas a las relaciones humanas en el ámbito laboral, no se vislumbra de que forma el hecho de constituir centros de conciliación constituye al desarrollo de la referida actividad y/o la protección de los intereses o derechos de los asociados; en consecuencia, se verifica que la constitución de centros de conciliación prevista en el literal f) de su Estatuto no contiene un fin gremial como sostiene la apelante, por lo que dicha situación acarrea que no cumpla con la condición de exclusividad de sus fines, requisito que exige el literal b) del artículo 19 del TUO del Impuesto a la Renta para ser exonerado del Impuesto a la Renta, deviniendo en inaplicable dicha normativa la recurrente.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Ahora bien, con relación a lo señalado por el Superior Jerárquico respecto a que no se ha analizado lo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1027-2004-AA/TC la cual señala que una asociación sí puede realizar actividades lucrativas mientras que no se produzcan actos de reparto de dinero entre sus asociados; se debe precisar que, efectivamente, existe consenso en la doctrina respecto a que las asociaciones sin fines de lucro pueden realizar actividades económicas siempre y cuando los resultados de las mismas sean destinados al cumplimiento de la finalidad para la que fueron creadas, por lo que debe dejarse en claro que no se desconoce dicha posibilidad a la asociación demandante; sin embargo, no se debe perder de vista que la materia controvertida del presente proceso radica en establecer si **uno de los fines de la asociación demandante cumple o no con ser un fin de carácter gremial, incumpliendo con ello la exclusividad que exige el inciso b) del artículo 19 del TUO del Impuesto a la Renta**, habiéndose determinado en el fundamento precedente que no se encuentra sustentado que la actividad de constituir centros de conciliación extrajudicial contenga un fin gremial, máxime si de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario: “[...] En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. [...]”, por lo que no podría interpretarse el dispositivo antes citado de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido que la finalidad gremial corresponde la constitución de centros de conciliación; por tanto, la referida Sentencia del Tribunal Constitucional no tiene incidencia para resolver el presente caso.*

**DÉCIMO TERCERO:** *Con relación a que se debe examinar si el cambio de denominación de Asociación de Relaciones Industriales-ARI a Asociación Peruana de Recursos Humanos afectó la inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, cabe señalar al respecto que el cambio de denominación al que hace referencia el Superior Jerárquico fue llevado a cabo mediante escritura pública del 25 de agosto de 2001, tal como consta en el folio 79 del expediente administrativo, apreciándose que una variación de carácter formal como la señalada, no altera de forma alguna la inscripción de la asociación en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, máxime si se verifica que el motivo determinante de la Administración Tributaria para cuestionar la exoneración de la apelante del Impuesto a la Renta, que ocasionó la emisión de la Orden de Pago N° 0230013325524, fue la modificación del Estatuto formalizado mediante Escritura Pública con fecha 19 de junio de 2002, mediante la que se incorporó la finalidad de constituir centros de conciliación, hecho que fue posterior al cambio de denominación de la asociación demandante.*  
[...]



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

Al respecto, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente —con base en los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso— la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. En el presente caso, la Sala Superior ha motivado y justificado su decisión concluyendo que el objetivo de constituir centros de conciliación no se vincula en modo alguno con una finalidad de índole gremial, atendiendo a que el gremio que representaría la asociación demandante sería el que agrupa a las personas dedicadas a las relaciones humanas y no se aprecia de qué forma el hecho de constituir centros de conciliación fortalece y protege los intereses o derechos de los asociados. Enfatiza que la materia controvertida radica en establecer si uno de los fines de la asociación demandante cumple o no con ser un fin de carácter gremial, en atención a la exclusividad que exige el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Del mismo modo, sobre el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a probar, esta Sala Suprema aprecia que el sustento de la causal es muy genérico, al no señalar en qué forma se infringió o vulneró el derecho de la asociación demandante con la consecuente afectación de su derecho de defensa, que se encuentra consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>. Respecto a la invocación que realiza la recurrente sobre la

---

<sup>2</sup> Artículo 139.-*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*  
[...]



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

valoración de medios probatorios, debemos expresar que la función de la Corte Suprema no es la revaloración de las pruebas y/o la revaloración de los hechos que ya fueron determinados por las instancias de mérito. En ese sentido, se ha pronunciado uniformemente la Corte Suprema de Justicia de la República. Así lo señalan las siguientes sentencias de casación:

**Casación N.º 137-2000-Lima**<sup>3</sup>

*[...] atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación.*

**Casación N.º 2059-2012-La Libertad**<sup>4</sup>

*Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.*

En consecuencia, al no existir evidencia de que haya habido vulneración del derecho al debido proceso en las manifestaciones analizadas, corresponde desestimar la causal.

**Quinto:** Con relación a la interpretación errónea del literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>5</sup>, sostiene la recurrente que los fines señalados en el estatuto se encuentran enmarcados dentro de los supuestos de hecho mencionados en el literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en específico a las actividades referidas a la educación y a las gremiales. De esta manera, de una interpretación correcta y adecuada del literal antes indicado, la recurrente concluye que

---

14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de marzo del dos mil

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el dos de febrero de dos mil trece

<sup>5</sup> **Aprobado** por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el ocho de diciembre de dos mil cuatro.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

los fines gremiales y de educación son supuestos legalmente establecidos para que una asociación sin fines de lucro pueda ser exonerada del pago del referido impuesto y considera un yerro de la Sala Superior que los fines establecidos en los literales c y d del estatuto no sean considerados como actividades de educación y gremiales, más aún si la propia SUNAT declaró procedente la inscripción de la Asociación de Relaciones Industriales, ahora APERHU, en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta.

Respecto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que:

*Habrà interpretación errònea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errònea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errònea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.<sup>6</sup>*

A partir de ello, debemos partir de lo establecido en el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, el cual señala que:

*Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2018:*

*[...]*

*b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.*

*[...]*

La Sala Superior en la sentencia de vista impugnada interpretó sus alcances en este sentido:

**DÉCIMO PRIMERO:**

*[...] en consecuencia, se verifica que la constitución de centros de conciliación prevista en el literal f) de su Estatuto no contiene un fin gremial como sostiene la apelante, por lo que dicha situación acarrea que no cumpla con la condición de exclusividad de sus fines, requisito que exige el literal b) del artículo 19 del TUO del Impuesto a la Renta para ser exonerado del Impuesto a la Renta, deviniendo en inaplicable dicha normativa a la recurrente.*

---

<sup>6</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). *El recurso de casación en el Perú*. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 29584-2019**  
**LIMA**

Es decir, conforme lo ha señalado la propia Sala Superior el texto normativo invocado por la recurrente devino inaplicable al presente caso. En efecto, el artículo segundo del estatuto de la asociación demandante APERHU no se condice con los fines que debía contener para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, ello en estricta aplicación de lo previsto en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en específico cuando estipula como uno de sus fines el de “Constituir centros de conciliación extrajudicial de asesoramiento de consultas laborales y otros similares”, que es la materia en controversia. Contrariamente a lo que considera la asociación demandante, para la Sala Superior ello no constituye un fin gremial y la norma exige que el estatuto comprenda los fines que exclusivamente reconoce la ley para la exoneración del pago del impuesto a la renta (beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda), además de otros requisitos que han sido analizados por la Sala Superior en sus fundamentos octavo y noveno de la recurrida, donde enfatiza que el fin gremial se cumple cuando una organización de carácter gremial tiene como objetivo impulsar y favorecer el mejoramiento y desarrollo de las actividades e intereses en común que tienen sus integrantes.

Aunado a ello, esta Sala Suprema considera que, en efecto, para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, las entidades sin fines de lucro deben dedicarse en forma exclusiva a uno o varios de los fines previstos en el literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en el caso concreto, la creación de centros de conciliación extrajudicial de asesoramiento de consultas laborales establecida en el inciso f del artículo 2 del estatuto no responde a fines gremiales tendientes a favorecer, proteger y defender los derechos de sus agremiados (especialistas y profesionales que realizan actividades relativas a la administración de recursos humanos), sino a crear dichos centros para



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

realizar funciones establecidas en la Ley N.º 26702 - Ley de Conciliación Extrajudicial.

En ese sentido, entre los requisitos que exige el inciso b del artículo 19 de la citada ley, para la exoneración del impuesto a la renta, se encuentra que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en él, por lo que, de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrarían gravadas con dicho tributo. Es decir, de los estatutos de estas asociaciones sin fines de lucro debe desprenderse de manera indubitable el alcance de sus fines y que estos sean exclusivamente los contemplados en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la renta.

Por tanto, al apreciar que la Sala Superior realizó una interpretación correcta del literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la presente causal resulta infundada.

**Sexto:** Sobre la aplicación indebida del artículo 24<sup>7</sup> de la Ley N.º 26872<sup>8</sup> - Ley de Conciliación, y del artículo 59<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley de

---

<sup>7</sup> Artículo 24. Centros de Conciliación Extrajudicial Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley. Pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento. Los servicios del Centro de Conciliación Extrajudicial son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario. La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años. El Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el Reglamento.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete

<sup>9</sup> Artículo 59.- Definición



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

Conciliación - Decreto Supremo N.º 004-2005-JUS, se tiene que la recurrente menciona que las normas invocadas no debieron aplicarse, en razón de que la única forma de acreditar que el hecho de constituir centros de conciliación extrajudicial, sean onerosos o gratuitos, es una actividad lucrativa, era que la administración tributaria realice una fiscalización posterior de sus actividades.

Sin embargo, considera esta Sala Suprema que el hecho de haber constituido una determinada persona jurídica sin fines de lucro no es un supuesto obligatorio para que los contribuyentes sean exonerados del impuesto a la renta, pues la exoneración “se trata de aquellas rentas que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta pero que el legislador ha decidido liberarlas de la aplicación de este tributo por un cierto plazo”<sup>10</sup>. Es decir, para que dicha exoneración se aplique al contribuyente, debe cumplirse con los requisitos fijados en la ley.

Por otro lado, la recurrente hace alusión a que la administración tributaria debería haber realizado una fiscalización posterior de sus actividades.

Al respecto, se debe señalar que la fiscalización es la evaluación de las actividades realizadas por los contribuyentes, que son actos posteriores e independientes a la propia constitución de las personas naturales o jurídicas con determinada actividad, por lo que no es objeto en el presente caso la realización o no de la fiscalización por parte de la administración tributaria a la recurrente. Esto se debe a que ha sido sometido al conocimiento de la autoridad administrativa y del órgano jurisdiccional únicamente si la creación del centro de conciliación extrajudicial como fin

---

*Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el RNU de Capacitadores del MINJUS, se encarga de la elaboración de los materiales de enseñanza, el dictado y la evaluación en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores.*

*Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial y de Especialización, estará sujeta a la vigencia de su inscripción en el RNU de Capacitadores y de la respectiva autorización del MINJUS por cada curso.*

<sup>10</sup> RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier (2021). *Derecho tributario. Impuesto a la Renta*. Volumen II. Lima, Palestra; p. 66



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 29584-2019**  
**LIMA**

gremial de la asociación demandante APERHU se correspondían a los fines previstos en el literal b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de ser exonerada del citado impuesto. Se ha efectuado una debida aplicación de la normatividad invocada por la Sala Superior por su pertinencia al caso concreto, al centrar su análisis en la creación de centros de conciliación extrajudicial, que tienen regulación propia en la ley especial: la Ley N.º 26782 - Ley de Conciliación.

Por consiguiente, la Sala Superior ha coincidido con lo resuelto por el Juez de primera instancia, así como con lo decidido en la instancia administrativa, en el sentido de que APERHU no se encuentra en los supuestos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta para encontrarse exonerada del citado tributo, al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. Entonces, las alegaciones de la parte recurrente no pueden servir como sustento y/o justificación de las infracciones normativas denunciadas; tampoco lo puede ser la disconformidad que el recurrente exprese por las resoluciones contrarias a sus intereses, en tanto el sentido de los pronunciamientos se ajuste a la normativapertinente aplicable a cada caso en concreto, máxime si consideramos que la Sala Superior ha realizado el respectivo control jurídico de las actuaciones de la administración tributaria y ha emitido un pronunciamiento ajustado a la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable al caso materia del presente. Por ello, dicha infracción, conforme al extremo del recurso de casación, también debe ser declarada infundada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación Peruana de Recursos Humanos – APERHU, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.° 29584-2019**  
**LIMA**

seiscientos ochenta del cuaderno principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja seiscientos treinta y cinco del cuaderno principal), y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Asociación Peruana de Recursos Humanos - APERHU contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.

SS. SS.

GONZÁLEZ AGUILAR

RUEDA FERNANDEZ

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

**BARRA PINEDA**

DÁVILA BRONCANO

JJCL/rpg